En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., P. M. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 225 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 23/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado dispuso: *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. A. S.A., a abonar a P. M. V., D.N.I. X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS CON 49/100 ($243.706,49) con más los intereses y menos los descuentos determinados en el considerando IV)…"*

Dicho decisorio fue apelado el 11/07/23 (ID 1148768) por la parte demandada, recurso que fuera concedido el 31/07/23.

Expresa agravios la recurrente el 04/08/23 (ID 1165041), contestando la actora el traslado conferido el 09/08/23 (ID 1171654)

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2).- Agravios de la parte demandada:**

**2.1).- Aplicación del DNU 669/19 – Inconstitucionalidad.**

La quejosa afirma que la Juez de grado yerra al aplicar el DNU 669/19, el cual resulta palmariamente inconstitucional. Indica que el decreto de necesidad y urgencia, no es una norma válida, pues la ausencia de circunstancias excepcionales no justificaban su dictado; que es inconstitucional e inconvencional por haberse dictado mientras el Congreso estaba sesionando, comportando una manifiesta conculcación del art. 99 inc. 3º de nuestra Carta Magna. Cita jurisprudencia.

Señala que la Jueza ha siso parcial, pues sin inmutarse, luego de decretar varias inconstitucionalidades (Arts. 22 y 46 de LRT), de una norma dictada por el Congreso Nacional, indica que tal declaración es la última ratio y que, en todo caso, el análisis del DNU 669/19, se encontraría en manos de la Comisión Bicameral, es decir, miró hacia un costado, olvidando que debe fallar con imparcialidad.

Sostiene que resulta casi imposible ejercer la defensa de una de las partes con posturas tan parciales de un magistrado, que realiza un análisis totalmente sesgado, solo para terminar aplicando una capitalización semestral mucho más gravosa.

Afirma que, resultando inconstitucional dicho DNU, no resultan de aplicación los cálculos matemáticos y/o IBM que efectúa la Sra. Juez de primera instancia al capitalizar empleando un decreto impertinente y, por todo ello se deberevocar la sentencia en cuanto dispone la capitalización de intereses semestralmente.

Señala que en esta misma tesitura se expiden los Tres Juzgados Laborales de Trelew, el Juzgado Universal de Rawson, la Cámara de Apelaciones de Trelew y hasta el titular de Juzgado Laboral nº 2 de Puerto Madryn, Dr. L. B. V. (a quien le confirmaron todos sus fallos en tal sentido).

Y que por ello debería esta alzada, en razón de la discrepancia existente entre los Tribunales, resolver como corresponde, declarando la inconstitucionalidad del decreto 669/19, lo que formará seguridad jurídica para los contendientes, no importando si un caso cae en el Juzgado Laboral 1 o 2 de Puerto 5 Madryn. Afirma que es insólito lo que está aconteciendo, donde la Cámara confirma sentencias totalmente disímiles, y que el Tribunal debe resolver de una vez por todas estas cuestiones.

**2.2).- Aplicación de capitalización semestral desde el 29/09/2021.**

En forma subsidiaria señala que le causa agravio a su parte que el a-quo entienda que corresponda la aplicación de capitalización semestral, del Decreto 669/19, desde el día 29/09/2021 (fecha en que abonó la incapacidad establecida por C.M. por la suma de $118.390,05 - 2,40% de inc.), fijando en consecuencia que la suma determinada devengará intereses "desde dicha fecha y hasta el efectivo pago…acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto, devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación". Indica que "parecería", que la sentenciante fija el día 29/09/2021 como la fecha en que se produce la mora.

Señala que la confusión del a quo es aún peor que la de fallos anteriores, ya que su mandante, conforme dictamen de C.M., abonó oportunamente la suma de $118.390,05 por un 2,40% de incapacidad (29/09/2021), por lo cual, el motivo del juicio es una ¨diferencia de incapacidad e indemnización¨, la cual no puede consumarse hasta la sentencia. Y que ello resulta realmente arbitrario e ilegal.

Afirma que la Jueza aplica una sanción (mora) por el solo hecho de cumplir con la ley, y se trata de una interpretación caprichosa de la normativa, que no ofrece dificultad alguna. Sostiene que el criterio del aquo vulnera el derecho del debido proceso y la defensa en juicio de su parte.

Señala que, de confirmarse la sentencia en los términos en que fue concebida, importaría en los hechos la consagración de un "enriquecimiento sin causa" en cabeza de la actora, afectándose su derecho de propiedad.

Acompaña ANEXO con cálculos.

**3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**3.1).- Aplicación del DNU 669/19 – Inconstitucionalidad.**

**-----**La quejosa sostiene en su agravio que la Juez de grado se equivoca al aplicar el DNU 669/19, porque el mismo resulta inconstitucional, reiterando los mismos argumentos vertidos al contestar demanda. Debo adelantar al respecto que ello no reúne los requerimientos técnicos de un agravio.

---Pues la queja, de la manera en que ha sido planteada por la recurrente no satisface los recaudos técnicos del art. 268 del CPCC. *"La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre permanece inatacada por la parte de quien apela.(art. 260CPCC)"*(Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios" Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág 461).

Si la representación de la recurrente constituye una reiteración de lo planteado por la parte en la primera instancia, ello no es suficiente para ser admitido como fundamentación recursiva. Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del CPCC -art. 268 del CPPC Provincial. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento

en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en la primera instancia.

Pues la expresión de agravios no puede reducirse a una reiteración de presentaciones anteriores, ni a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Lo expuesto, demuestra la orfandad de contenido de las manifestaciones realizadas por la recurrente, sellando la suerte negativa que ha de correr la misma por lo que, corresponde decretar la deserción del agravio.

**3.2).- Aplicación de la capitalización semestral desde el 29/09/2021.**

**3.2.1).- La mora.**

Sostiene la quejosa que abonó oportunamente la suma de $118.390,05 por un 2,40% de incapacidad el 29/09/2021 y por ello, siendo el motivo del juicio una ¨diferencia de incapacidad e indemnización¨, esta no puede consumarse hasta la sentencia.

Como he sostenido en pronunciamientos anteriores, pretender que se tenga por configurada la mora con el dictado de la sentencia no resiste el menor análisis pues no se encuentra en discusión la fecha del siniestro,

como así tampoco, que la ART, le abonó al actor la suma de $118.390,05 por un 2,40% de incapacidad el 29/09/2021.

Conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: *“ El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.*”.

El art.1748 del CCyC establece que: “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.”.

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro, esto es el 15/09/2020, como certeramente lo señala la sentenciante de grado.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces

vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses inculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

Así pues, más allá del pago a cuenta realizado por la accionada, considerar como fecha de inicio el de dictado de sentencia en las presentes actuaciones, importaría –como ya lo he señalado-, la imposición de un daño extra al ya sufrido por el trabajador.

Y puntualmente en cuanto a momento en que debe aplicarse la deducción de las sumas abonadas por la ART, la Jueza de grado ha fijado correctamente el mismo, en concordancia con los precedentes emanados de este Tribunal, como se ha dicho: "*Es por ello que he de proponer que los intereses sobre el total indemnizatorio calculado por el a quo corran hasta el momento de percibir el actor el pago a cuenta o parcial por parte de la ART, que en ese momento se determine el saldo existente y sobre el mismo se computen los intereses desde esa fecha hasta el día del pago efectivo al acreedor. Por lo tanto, si bien hay que hacer lugar a la demanda, debe condenarse a la parte demandada a pagar al actor la suma que en definitiva resulte de la liquidación final a practicarse en la etapa procesal oportuna..*" ("T. E., M. S. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 13 - Año 2021), SD 27/2021).

Como lo he sostenido art.1748 del CCyC establece

que: "*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*.".
La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31 de agosto del corriente año, en los autos caratulados "T.C.F c/P.A. SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la*

*producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.*"-STJ, "T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento lo decidido por el STJ, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el art.770, inc.b del CCC, corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.770, inc. c del CCC.

Por los argumentos expuestos, el agravio ha de prosperar en los términos y extensión aquí detallados..

**3.2.2).- Arbitrariedad:**

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que

constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción a la aplicación del DNU 669/19 y la procedencia de los intereses, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

**3.2.3) Mención al enriquecimiento sin causa:**

En enriquecimiento sin causa, es un instituto con una larga historia en el derecho occidental de cuño romanístico.

Ya en sus orígenes fue concebido como una corrección al duro rigor formal del derecho sacramental, merced una consideración según la cual por derecho natural resultaba contario a la equidad que alguien se enriquezca en perjuicio de otro sin una causa que lo justifique.

La invocación del derecho natural y la equidad, daban cuenta de un contexto valorativo según el cual cuando lo justo legal derivado de la aplicación de la regla resultara injustificadamente lesivo, tal perjuicio resultaba contrario al ordenamiento concebido como un

todo transido de aquellas consideraciones morales que obran a modo de principios rectores del derecho.

-El ordenamiento velezano hacía mención del instituto en la nota al art. 784 del CC en términos generales, con diversas aplicaciones concretas en el articulado, *v.gr.*, en los artículos 222 incisos 2° y 3°, 589, 590, 784, 1239, 1240,1741 (primera parte), 2123, 2124, 2146, 2306, 2307, 2437, 2440, 2441, 2569, 2589, 2597, 2947 *in fine* y 3426.

La invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa. -La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Y la simple mención a una supuesta violación de la defensa en juicio y del debido proceso, vacía de contenido y sin fundamento alguno, no amerita que me expida al respecto.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que atento lo resuelto en este decisorio respecto a la revocación parcial de la sentencia de grado respecto a la capitalización de los intereses, el agravio no ha de prosperar.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir el agravio y revocar parcialmente la sentencia en crisis, disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art.770, inc.b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.770, inc. c del CCC.

Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5**).- Readecuación de costas y honorarios:**

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

**6).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, atento como se resuelve la cuestión, las costas se deben imponer 80% a la parte de demandada y 20% a la parte actora (Art. 69 CPCC).

**6).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado J. M. F. C. en el 28%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T., en un 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

**1. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en lo que ha dispuesto con respecto a la capitalización semestral de los intereses.

**2. DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art.770, inc.b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.770, inc. c del CCC. Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

**3. CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

**4.- SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC).

**5.- .IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

**6.- REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C. en el 28%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T., en un30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**7.- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Guillermo D. HANSEN, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en lo que ha dispuesto con respecto a la capitalización semestral de los intereses.
2. **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art.770, inc.b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.770, inc. c del CCC. Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

**4.- SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia (art. 282 CPCC).

**5.- .IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

**6.- REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C. en el 28%, en conjunto, y los de los abogados de la actora B. E. M. y M. E. T., en un30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

**7.- REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.**